



ACUERDO NRO. 14 En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los dieciocho (18) días de junio de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, integrada, conforme lo dispuesto por el Reglamento de División en Salas, con el señor vocal doctor **ROBERTO GERMAN BUSAMIA** y la señora vocal doctora **MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la Secretaria Civil Subrogante doctora **MARÍA ALEJANDRA JORDÁN**, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**ALVAREZ, HUGO FERNANDO C/ ASOCIART ART. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART**" (**Expediente JNQLA1 N° 469568 - 2012**).

ANTECEDENTES: A fs. 398/428vta. el actor -Sr. Hugo Fernando Alvarez- interpone recursos casatorios por Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia de fs. 389/392vta. dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la I Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Neuquén -Sala II- que rechaza el recurso de apelación deducido por su parte, y en su mérito, confirma el pronunciamiento de la instancia anterior que rechaza la demanda.

A fs. 432/434 la demandada contesta los agravios, solicitando su desestimación e imposición de costas.

A fs. 441/442vta., por Resolución Interlocutoria N° 228/18, se declara admisible el recurso por Inaplicabilidad de Ley e inadmisibles el remedio de Nulidad Extraordinario.

A fs. 444/445 se expide el Fiscal General.



Firme la providencia de autos dictada a fs. 446, y efectuado el pertinente sorteo, se encuentra la presente causa en estado de dictar sentencia, por lo que este Tribunal Superior de Justicia resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES: 1) ¿Resulta procedente el recurso por Inaplicabilidad de ley deducido?; 2) En caso afirmativo, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?, 3) Costas.

VOTACIÓN: Conforme al orden del sorteo realizado, a la primera cuestión planteada el Dr. **ROBERTO G. BUSAMIA**, dice:

I. Para comenzar el análisis, estimo necesario sintetizar los extremos relevantes de la causa, de cara a los concretos motivos que sustentan la vía casatoria por la que se habilitó esta etapa de revisión extraordinaria.

1) Es así que estas actuaciones son iniciadas por el actor -Sr. Hugo Fernando Álvarez- contra Asociart ART S.A., pretendiendo el reconocimiento y posterior cobro de la indemnización que estima le corresponde por la incapacidad psicofísica que dice padecer como consecuencia del accidente de trabajo "*in itinere*" que protagonizó el 4 de noviembre de 2011, mientras se dirigía en motocicleta desde su lugar de trabajo a su domicilio particular.

Refiere que a raíz del siniestro, sufrió un severo politraumatismo con lesiones en su miembro inferior izquierdo, concretamente en el pilón tibial de su tobillo, habiendo recibido atención médica primero en el nosocomio público de la ciudad de Cipolletti, para luego, ser derivado a la Clínica Radiológica del Sur, donde fue intervenido quirúrgicamente con colocación de material de

osteosíntesis, obteniendo el alta médica el 8 de marzo del 2012.

Sostiene que la demandada le negó continuar con las prestaciones médicas, no obstante persistir sus dolencias en la zona lesionada, por lo cual optó por recurrir a esta vía judicial sin requerimiento de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

2) A su turno, la demandada -ASOCIART ART S.A.- comparece a ejercer su derecho, y luego de efectuar las negativas de rigor, contesta la acción interpuesta en su contra.

Manifiesta haber indemnizado mediante la entrega de un cheque, la incapacidad física que le fuera determinada al accionante por la Comisión Médica N° 9, negando que padezca mayor minusvalía que la allí dictaminada.

3) La sentencia de Primera Instancia rechaza íntegramente la demanda interpuesta por el actor.

Para así resolver el Juez de grado, sobre la base del único hecho controvertido, esto es la existencia o no de mayor porcentual incapacitante, procede a valorar la prueba colectada. Tiene por acreditado únicamente el porcentaje de incapacidad física parcial y definitiva que le fuera dictaminado por la Comisión Médica interviniente del 17,50%, a raíz de la fractura de tobillo izquierdo con incongruencia articular, y por efectuado el pago de la suma de \$78.513,74 por parte de la demandada en la etapa prejudicial conforme constancias de autos que individualiza y en carácter de indemnización.

Por su parte, entiende infundada la pretensión de reconocimiento de incapacidad psicológica, considerando que del texto de demanda no surgirían argumentos tangibles ni constitutivos de la presunta afección psíquica que dijo padecer el actor.

Así pues, concluye en la inadmisión íntegra de la demanda, con costas.

4) Deducido recurso ordinario de apelación por la parte actora, el Tribunal de Alzada resolvió confirmar la sentencia de grado.

Si bien la Cámara de Apelaciones sentenciante entendió que la pretensión de reparación del daño psicológico formó parte del reclamo expuesto por el actor en el escrito de demanda, en tanto se persiguió la reparación de la incapacidad psicofísica que pudiera padecer el accionante; culminó desestimando la existencia de minusvalía psíquica indemnizable.

5) En la impugnación extraordinaria local declarada admisible, el recurrente invoca las causales contempladas en el artículo 15, incisos b) y c) de la Ley N° 1406.

Sostiene que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones sería arbitraria, desde que se apartaría de la opinión de la perito psicóloga interviniente sin fundamentos razonables, infringiendo las reglas de la sana crítica.

Señala que el fallo cuestionado valoraría la plataforma fáctica de manera irrazonable, errónea y absurda.

En último término cuestiona la imposición de costas resuelta por el Tribunal de Alzada.

III. Dicho ello, resulta oportuno dentro del carril de Inaplicabilidad de ley, comenzar el análisis de la causal de absurdo probatorio -artículo 15 inciso c)- en tanto la arbitrariedad denunciada controvierte la base fáctica de la causa.

Es así que este Tribunal Superior de Justicia ha caracterizado a la arbitrariedad aludida en este motivo legal como *"...el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio, al analizar, interpretar o valorar pruebas o hechos susceptibles de llegar a serlo con tergiversación de las reglas de la sana crítica, en violación de las normas jurídicas aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal o insostenible en la discriminación axiológica"* (conforme Acuerdo N° 19/98 "CEA").

En orden a la apreciación del material probatorio, el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén coloca un cerco a la actividad jurisdiccional constituido por las reglas de la sana crítica (conforme Acuerdos N° 6/15 "FUENTES PACHECO" y N° 18/16 "GUDIÑO" del Registro de la Secretaría Civil).

Tales reglas, conforman un sistema que concede a la magistratura la facultad de apreciar libremente la prueba, pero respetando las leyes de la lógica y las máximas de la experiencia (ARAZI, ROLAND, *La Prueba en el proceso civil*, Edit. La Rocca, Bs. As. 1991, pág. 102 y sgts.).



De ahí que, la apreciación absurda de hechos y prueba se configura -entre otras- cuando, precisamente, se violan estas reglas.

En el presente caso, el recurrente cuestiona la valoración de la prueba pericial psicológica realizada por el Tribunal de Alzada, calificando de arbitrarios los argumentos que concluyeron en la desestimación de la incapacidad psíquica que pondera la licenciada en psicología actuante en autos en calidad de auxiliar de justicia.

Ello así, de la lectura de la decisión cuestionada, resulta que la Cámara de Apelaciones a fs. 390vta./392vta., desestima el diagnóstico efectuado por la perito psicóloga, restándole valor probatorio al informe, sosteniendo que:

"... la perito expone sus conclusiones, señalando que el actor presenta un adecuado trato social y a renglón seguido manifiesta que es notable una conducta de retraimiento y desconfianza. Lo expuesto es contradictorio: o el demandante tiene un adecuado trato social, o presenta retraimiento y desconfianza hacia los otros ..."

"... Agrega la perito que se advierte la presencia de un trastorno depresivo que se expresa en la escasa habilidad para experimentar placer y sensibilidad al displacer, falta de alegría, apatía, sensación de inutilidad. Estas características también se dan de bruce con el adecuado trato social ..."

También sostuvo la Cámara de Apelaciones que:

"... analizado el informe pericial psicológico conjuntamente con las restantes probanzas aportadas a la causa, no se advierte con la claridad necesaria la existencia de un adecuado nexo causal entre el estado de salud psíquica del trabajador que describe la perito y el hecho dañoso ..."



"... que la patología encuadrada en el grado III del RVAN, el que requiere, según baremo legal, trastornos de memoria y concentración durante el examen psicodiagnóstico los que no han sido informados por la experta, depresión, crisis conversivas, crisis de pánico, fobias y obsesiones." Agregando que *"...sus conclusiones no se encuentran fundadas ya que no desarrolla los resultados de los test aplicados ..."*

Para luego, rematar *"... el informe pericial no genera convicción respecto de la existencia del nexo causal entre la dolencia y el accidente de trabajo, más aún cuando la misma perito utiliza el modo potencial para referirse a dicho nexo causal..."*

Ante todo, entiendo que el Tribunal de Alzada, le ha restado valor probatorio al informe pericial psicológico, sin brindar argumentos suficientes que ameriten un apartamiento de las conclusiones expuestas por el profesional especialista designado para el caso. Por el contrario, ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba, infringiendo de este modo las reglas de valoración de la sana crítica, lo que conlleva la constatación del vicio denunciado.

Cabe recordar que en el sistema de la libre convicción o sana crítica, la ley reserva a la discreción judicial determinar el valor de la prueba, aunque dicha actividad no es arbitraria, debe ser el resultado de ciertas pautas metodológicas expresadas en términos de reglas de lógica y experiencia.

A su vez, el mencionado artículo 386 que establece los lineamientos de valoración antes mencionados, debe conjugarse en el caso, a tenor de los agravios traídos, conjuntamente con el artículo 476 de la norma adjetiva local, que refiriéndose a la eficacia probatoria

del dictamen, vuelve a señalar la sana crítica como el criterio rector de interpretación junto con una serie de factores que el juez debe considerar al valorar el peritaje.

Luego, para apartarse de sus conclusiones se deben brindar razones serias. De allí que cuando la conclusión pericial aparece fundada en principios técnicos y científicos inobjetables, y no existen otros medios probatorios que la desvirtúen, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer otras argumentaciones de esa índole de mayor valor, aceptar aquéllas. (conforme KIELMANOVICH, Jorge L. "Valoración de la Prueba", en la obra "La prueba en el proceso judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 189)

Ello así puesto que en materia de prueba científica, la prueba pericial adquiere prioridad sobre otras pruebas dado que el saber del perito técnicamente resulta ajeno al hombre de Derecho, y para desvirtuarlo será imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en su error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado. Es preciso invocar razones fundadas o arrimar prueba de, por lo menos, igual jerarquía (obra y autor citados, p. 188/189).

De este modo, los argumentos transcritos en párrafos anteriores, mediante los cuales la Cámara de Apelaciones desechó las conclusiones de la perito actuante, por entenderlas contradictorias, aludiendo que tras presentar el accionante un adecuado trato social, pueda a

la vez presentar retraimiento, desconfianza y depresión, resultan meramente dogmáticos e infundados.

Es que el adecuado trato social que presentó el Sr. Alvarez al momento de ser entrevistado, tal como informa la experta, en modo alguno impide que se presente discordante con las demás actitudes que también informa la perito.

Conforme las reglas de la experiencia el trato social adecuado o inadecuado se vincula con el respeto a las normas sociales de conducta, de educación, resultando de tal manera, infundada la apreciación que hace la Cámara de Apelaciones.

Tal como ha dicho este Tribunal Superior de Justicia, *"... las reglas o máximas de la experiencia se corresponden con los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano, con los saberes comunes, compartidos dentro de una sociedad, respecto de aspectos corrientes de la vida y de la forma en que normalmente suceden las cosas ..."* (cfr. Acuerdo N° 53/07 "RODRIGUEZ")

A similar conclusión se arriba al leer el informe de fs. 174 y las respuestas brindadas por la Licenciada María Agustina De Francisco a fs. 201, con relación al potencial utilizado al momento de referirse sobre el nexo causal entre la minusvalía que presentaría el actor y el hecho objeto de autos. Es que, de manera clara y contundente la perito a fs. 174 y vta. refiere que: "se observa daño psíquico como consecuencia de los hechos denunciados en autos" (tercera conclusión), finalizando su dictamen con la advertencia de un cuadro patológico que guarda nexo causal con los hechos denunciados en autos.

Luego, el resto de las conclusiones expuestas en el caso concreto para arribar a la determinación de la incapacidad psíquica del actor, resultan concluyentes y despejan cualquier duda o contradicción que pudiera presentar la mención que en potencial efectúa la auxiliar actuante, por única vez a fs. 201 cuando alude que las gravísimas alteraciones emocionales que se perciben en el psiquismo del Sr. Alvarez, *guardarían* nexos causales.

En el libro "*Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*", editado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la Dra. Norma Ester Martín sostuvo que "en caso de tratarse de contingencias con lesiones secuelas graves como amputaciones no importa la personalidad predisponente, pero, en siniestros leves o moderados sin secuelas o secuelas leves, si importa la anomalía de la personalidad constitucional porque puede magnificar las secuelas psicológicas, objetivar una Neurosis de Renta o simular lisa y llanamente". (obra citada, Capítulo VI p. 72).

Es que, la configuración de "daño psíquico", es la determinación de la existencia de una afección en la psiquis, causada por una contingencia o varias, planteadas en el litigio, sin olvidar las producidas a lo largo de los años vividos.

Y es aquí donde estimo cobra relevancia y entidad probatoria con suficiente convicción la pericia en psicología producida e incorporada en la causa.

No resulta controvertido a esta altura que el actor fue protagonista de un accidente laboral, *in itinere*, que le ocasionó una lesión irreversible en su tibia

izquierda, provocándole una incapacidad física del 17,50 % sobre su valoración total obrera.

Ante este tipo de lesión, considerando la minusvalía psíquica informada por la perito en su dictamen encuadrada como "Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN)", y que tal como lo define la Dra. Martín (cfr. obra citada, pág. 72) la "reacción" representa una forma de conducta compleja, con numerosas determinantes, que a veces abarcan todo el devenir biográfico de una personalidad e implica una relación dinámica entre el terreno predisponente y la intensidad del estímulo en proporción inversa, resultaba fundamental descartar la presencia de alguna patología de base que pudiera haber presentado el accionante, a fin de descartar simulaciones.

Así pues, surge de fs. 201 y vta. que la perito estimó la existencia de una estructura de personalidad mantenida con cierto equilibrio antes de acontecer los sucesos narrados y descriptos como traumáticos, no habiendo informado la presencia de hechos traumáticos previos o sucesos que pudieran modificar esa disposición.

Luego, surgen también del informe pericial de fs. 174 las conclusiones del psicodiagnóstico realizado en los test practicados, dando cuenta del estado de depresión que presenta el accionante con motivo del siniestro objeto de autos.

Sostuvo la perito que resulta significativo en el eje estructural y de contenido los indicadores que relata, provenientes de las pruebas gráficas y verbales, por caso, dictaminó que el actor realizó figuras sin movimiento en todas las pruebas gráficas, viéndose reiterado ese factor con alta frecuencia. También que los

micro grafismos emplazados en un sector de la hoja, darían cuenta del empobrecimiento de recursos defensivos y narcisistas que denotan autoestima deteriorada (fs. 174 y vta.).

Ese trastorno depresivo consolidado que, en el caso, concluye el dictamen, sumado a la demás sintomatología que informa la perito, tal como el establecimiento de distancias y aislamiento como defensas, encuentra debida relación, en la especie, con el cuadro patológico constatado pericialmente, y que, tras haber superado el año en su tiempo evolutivo, se ha transformado en Desarrollo Vivencial Neurótico.

Este Tribunal Superior ha dicho que "... de conformidad con lo normado en el art. 386 y específicamente en el art. 476, ambos del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, los jueces tienen amplia libertad para ponderar el dictamen pericial, tomando en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. Y ello, porque, como también se ha sostenido, de lo que se trata en definitiva es que el juez tenga la más amplia libertad de apreciación o valoración de dichos dictámenes, apuntándose, de este modo, a evitar cualquier forma de sujeción servil que haría al juez un autómatas y que convertiría a los peritos en jueces de la causa ..." (DAVIS ECHANDIA, Hernando *en Teoría General de la Prueba Judicial*, T° II, p.348, Ed. ZAVALIA, citado en Acuerdo N° 34/01 "ESPINOZA").

De esta manera, la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen pericial es una facultad exclusiva,

pero no por ello irrevisable de los jueces, que deben tener en cuenta las pautas establecidas en el mencionado artículo 476 para valorar sus conclusiones y poder apartarse de ellas -si correspondiere- mediante argumentos debidamente fundados.

En el caso, la ponderación de la prueba efectuada por el Tribunal de Alzada configura materia casatoria, toda vez que en el pronunciamiento en crisis no se han dado fundamentos razonables para restar valor probatorio al informe pericial producido.

Si bien, podría objetarse la sintomatología psicológica que debe verificarse a fin de clasificar la incapacidad comprobada en los diferentes grados que prevé el Baremo regulado mediante Decreto N° 659/96, ello por sí solo no descalifica en su totalidad el informe pericial incorporado que, en base a lo dicho anteriormente, tiene por acreditado que el Sr. Alvarez, padece una minusvalía psíquica como consecuencia del siniestro del que fuera protagonista el día 4 de noviembre del 2011.

De consiguiente, concluyo en admitir que asiste razón al recurrente, en tanto la sentencia de la Cámara de Apelaciones ha incurrido en la causal prevista en el inciso c) del artículo 15 de la Ley N° 1406, correspondiendo casar el decisorio en crisis en el tópico recurrido, por encontrarse configurado el vicio aludido.

En orden al segundo motivo de agravio, encausado en el inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 1406, circunscripto a la imposición de las costas, teniendo en consideración que el resultado final del presente decisorio, habrá de repercutir directamente sobre la particular impugnación, su tratamiento deviene innecesario.

IV. Ahora bien, comprobado el defecto señalado por el impugnante, corresponde sin más casar parcialmente la sentencia de la Alzada (artículo 17, inciso b) de la Ley Casatoria) obrante a fs. 389/392vta., por haber incurrido en la causal contenida en el inciso c) del artículo 15 de la Ley N° 1406, careciendo de virtualidad el tratamiento del restante motivo casatorio esgrimido.

V. Conforme lo dispuesto en el artículo 17 inciso c) de la Ley N° 1406 corresponde recomponer el litigio y dictar un nuevo pronunciamiento, considerando los agravios vertidos por el actor en su apelación y que guarden nexos con aquél, en concreto la determinación de incapacidad psicológica.

Así entonces, analizado los informes de fs. 174 y vta. y 201 y vta., la perito psicóloga dictamina que como consecuencia del accidente de trabajo *in itinere* sufrido el 4 de noviembre de 2011, el actor presenta una reacción vivencial anormal neurótica de grado III, conforme Baremo del Decreto N° 659/96, de carácter parcial y definitiva.

Para arribar a ese resultado, la auxiliar designada establece que por la presencia de reacción vivencial, que estima consolidada, le corresponde un 20% conforme escala establecida en el Baremo aludido.

A la vez, considera que por la alta dificultad para la realización de las tareas y estimando que el Sr. Alvarez amerita ser recalificado, pondera por cada factor un 5% más. Por último le otorga un 1% por la edad del actor.

Ello así, se habrá de admitir la presencia de daño psíquico en el actor, en base al desarrollo efectuado

en el punto III de la presente pero discrepando con el porcentaje total arribado por la experta.

En efecto. Llega firme a esta instancia extraordinaria local que la lesión física que presenta el actor, como consecuencia del siniestro objeto de autos, asciende al 17,50% sobre su capacidad total obrera. Asimismo, que apreciando las tareas desarrolladas como empleado de comercio, el perito médico actuante a fs. 193 consideró innecesaria su recalificación laboral en relación a las prestadas en la Librería "La Varita 2".

Con ello, y en orden a la clasificación en grados que establece el Baremo legal aplicable, entiendo que toda la sintomatología desarrollada tanto en el informe pericial, como al contestar la impugnación de la accionada, no se compadecen con la que - en concreto - debe presentar la patología psíquica para ser encuadrada como Grado III R.V.A.N - D.V.A.N.

El decreto reglamentario N° 659/96 establece que esta graduación:

"Requiere un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles".

De esta forma, y en tanto y en cuanto no se ha informado en la pericia, que al momento de entrevistar al actor según las reglas y el arte profesional, haya presentado alguno de los trastornos antes aludidos, he de



clasificar el cuadro patológico padecido por el Sr. Alvarez, en mérito al tenor del informe psicológico y considerando la moderada gravedad del siniestro padecido que le provocó una incapacidad física del 17,5 % ya indemnizada, como **Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN- DVAN) Grado II, que le provoca una incapacidad del 10% sobre la total obrera,** conforme Baremo N° 659/96 ya citado.

A modo orientativo tengo aquí presente las pautas brindadas en el "Protocolo de prestaciones médicas en psiquiatría en el sistema de ley de riesgos del trabajo" incorporado mediante Resolución N° 762/13 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la Nación, que fuera elaborado en el año 2004 con el objetivo de brindar claridad de conceptos, y unificar criterios para la aplicación de los baremos, tanto previsionales como de riesgos del trabajo, que prevé este tipo de graduación para contingencias de magnitud moderada, sin limitaciones físicas funcionales significativas, que puedan requerir tratamiento psicoterapéutico, y no ameriten reubicación ni recalificación por el cuadro secuelar.

Esto último, se vincula con los factores de ponderación establecidos por la perito en su informe, puesto que, tal como apunta la demandada en su impugnación de fs. 182, la licenciada en psicología no ha fundamentado de manera suficiente, los motivos por los cuales entiende ponderar la dificultad para desarrollar su actividad o que el actor deba ser recalificado, ni tampoco ha dado razones para reducir el rango que establece el Baremo aplicable del 10% para el caso de considerar que la lesión amerita recalificación para el trabajador.

Por tanto, la estimación de estos factores de ponderación no habrá de ser considerada para la determinación de la minusvalía psíquica del accionante.

De este modo, habrá de acogerse la demanda, debiendo liquidarse la indemnización respectiva en el Juzgado de origen en un todo conforme lo dispone el artículo 14 inciso a) de la Ley N° 24577 y Decreto 1694/09 atento la fecha del suceso, y sobre la base de una incapacidad psíquica parcial y definitiva del **11%** de la capacidad total obrera, resultante de la sumatoria del porcentaje incapacitante atribuido del 10%, más el factor de ponderación correspondiente a la edad que tenía el actor al momento del accidente de trabajo del 1%.

Para ello deberán tomarse como pautas para el cálculo del ingreso base mensual, los montos informados por la AFIP a fs. 296/297 y el coeficiente de edad del actor de 1.9118, dado que a la fecha del accidente tenía 34 años de edad.

El monto arribado devengará intereses que deberán calcularse desde la fecha del siniestro (4/11/2011) y hasta el efectivo pago, computados a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén

Por todo ello, corresponde revocar parcialmente la sentencia de Primera Instancia obrante a fs. 360/362vta. y en su consecuencia admitir parcialmente la demanda interpuesta.

VI. En cuanto a la tercera de las cuestiones planteadas y sometidas a escrutinio en este Acuerdo, esto es las costas, corresponde distinguir según las distintas instancias.



En relación con las originadas en la Primera Instancia, existiendo vencimientos mutuos operados, habrán de imponerse en un 50% a cargo de la parte demandada y en un 50% a cargo de la parte actora (artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Luego, para las provocadas ante la Alzada, dado el resultado final al que se llega por el presente, que implica la admisión en su mayor extensión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, han de imponerse a cargo de la demandada. (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén).

Por último, las generadas en esta etapa casatoria se imponen a la parte demandada en su calidad de vencida (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén y 12 de la Ley N° 1406)

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1)** Declarar **PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley, deducido por el actor -Sr. Hugo Fernando Alvarez- y **CASAR** en lo que fue motivo de agravio en la instancia extraordinaria local, el pronunciamiento dictado a fs. 389/392vta. por la Cámara de Apelaciones local -Sala II- sobre la base de la causal del artículo 15, inciso c) de la Ley N° 1406, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos de la presente. **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso c), de la Ley N° 1406, **RECOMPONER** el litigio mediante la admisión en lo pertinente del recurso de apelación interpuesto por el actor, **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio dictado en Primera Instancia (fs. 360/362vta.), y en su mérito **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda, debiendo liquidarse en la instancia de origen la indemnización correspondiente conforme lo dispuesto en el considerando V del presente. La suma resultante devengará



intereses, los que deberán calcularse desde la fecha del siniestro (4/11/2011) hasta el efectivo pago, computados a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén. **3) MODIFICAR** la condena en costas dispuesta a fs. 362, imponiéndolas en un 50 % a la actora y un 50% a la demandada, en orden a los vencimientos mutuos operados (artículo 71 Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén) **4) IMPONER** las costas generadas en la Alzada -conforme se argumentó en el punto VI- y ante esta instancia extraordinaria a la parte demandada perdidosa (artículos 17 de la Ley N° 921; 12 de la Ley 1406 y 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **5) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. ... y ... -en el doble carácter de apoderados y patrocinantes del actor- y -en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada- ante la Alzada y en la etapa Casatoria en un 30% y un 25%, respectivamente, de la cantidad que corresponda por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (artículo 15 de la Ley de Aranceles N° 1594).

La Señora Vocal, **MARIA SOLEDAD GENNARI**, dice: Comparto los fundamentos y la solución propuesta en el voto del doctor **ROBERTO GERMAN BUSAMIA**, por lo que emito el mío en igual sentido. **MI VOTO.**

Sobre la base de lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Inaplicabilidad de Ley, deducido por el actor -Sr. Hugo Fernando Alvarez- y **CASAR** en lo que fue motivo de agravio en la instancia extraordinaria local el pronunciamiento dictado a fs. 389/392vta. por la Cámara de Apelaciones local -Sala II- sobre la base de la causal



del artículo 15, inciso c) de la Ley N° 1406, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos de la presente **2)** A la luz de lo dispuesto por el artículo 17, inciso c), de la Ley N° 1.406, **RECOMPONER** el litigio mediante la admisión en lo pertinente del recurso de apelación interpuesto por el actor, **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio dictado en Primera Instancia (fs. 360/362vta.), y en su mérito **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda, debiendo liquidarse en la instancia de origen la indemnización correspondiente conforme lo dispuesto en el considerando V del presente. La suma resultante devengará intereses, los que deberán calcularse desde la fecha del siniestro (4/11/2011) hasta el efectivo pago, computados a la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén. **3) MODIFICAR** la condena en costas dispuesta a fs. 362, imponiéndolas en un 50 % a la actora y un 50% a la demandada, en orden a los vencimientos mutuos operados (artículo 71 Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén **4) IMPONER** las costas generadas en la Alzada - conforme se argumentó en el punto VI- y ante esta instancia extraordinaria a la parte demandada perdidosa (artículos 17 de la Ley N° 921; 12 de la Ley 1406, 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). **5) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. ... y ...- -en el doble carácter de apoderados y patrocinantes del actor- y ... -en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la demandada- ante la Alzada y en la etapa Casatoria en un 30% y un 25%, respectivamente, de la cantidad que corresponda por la actuación en igual carácter al asumido en sendas etapas, y conforme oportunamente se regule en Primera Instancia por la labor en dicha sede (artículo 15 de la Ley de Aranceles N° 1594). **6)** Regístrese. Notifíquese y oportunamente remítanse los autos a origen.



Con lo que se da por finalizado el acto que
previa lectura y ratificación, firman los señores
Magistrados por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dra. MARIA ALEJANDRA JORDÁN - Secretaria Subrogante